

Expediente N° 232/2021
Resolución N.º 20/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidentc: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de enero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **232/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el Vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 8 de junio de 2021 tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat un escrito de fecha 28 de mayo de 2021 presentado por [REDACTED] ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, con número de registro 4322, en el que formulaba una solicitud de información referente a *“todo lo relativo a las obras de ampliación del Colegio Alemán de Valencia”* en la que pedía *“los expedientes tramitados al efecto por el Servicio de Autorizaciones de Centros Privados, así como la Propuesta de modificación completa que presentó el Colegio Alemán [...], así como todo su expediente que ha dado lugar a esa Resolución.”*

En respuesta a dicha solicitud de información, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte dictó el 1 de julio de 2021 una resolución estimatoria parcial del derecho de acceso a la información pública, que contenía, entre otros, los siguientes fundamentos de derecho:

[...]

Tercero. La información solicitada tiene datos de carácter personal, protegidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales; es por ello que, de acuerdo con los artículos 13 a 14 de la Ley 2/2015, y el artículo 53.3 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley mencionada, se facilitará el acceso parcial a la información solicitada, previa disociación de los datos de carácter personal.

Cuarto. El expediente de modificación del centro docente extranjero Colegio Alemán, de Valencia, se ha tramitado de acuerdo con el procedimiento contenido en el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de centros docentes extranjeros en España, aplicándose de forma subsidiaria, según la disposición final tercera del mencionado texto legal, el Real Decreto 332/1992, de 32 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

Con base en el artículo 1 del Real Decreto 332/1992 "la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas de régimen general, de las reguladas en la Ley Orgánica

1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se someterán al principio de autorización administrativa. (...) La autorización se concederá siempre que los centros reúnan los requisitos mínimos establecidos (...). Los centros autorizados gozarán de plenas facultades académicas y se inscribirán en el Registro de Centros”.

De acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido, el centro aportó planos de las obras objeto de la modificación, documentos que son objeto de propiedad intelectual y, por tanto, su acceso queda limitado en base al artículo 14.1.j de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Sobre esta documentación técnica, la Unidad Técnica de la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en Valencia, emite informe favorable, con base en el artículo 6 del Real Decreto 806/1993 según el cual "los centros extranjeros en España deberán reunir; en todo caso, las condiciones de seguridad e higiene, acústicas y de habitabilidad que se exigen en la legislación española (...) y deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación a los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con lo establecido en la legislación española”

Quinto. Además, consta en el expediente certificación expedida por el Consulado de la República Federal de Alemania en el que deja constancia que “el centro en lo que respecta a su estructura, planes de estudio y organización interna se encuentra sometido a las normas establecidas por la Comisión Permanente de los Ministros de Cultura de los distintos Estados Federados de la República Federal de Alemania.

(...) Dicha ampliación cuenta con la aprobación de las autoridades alemanas competentes en la materia, la Oficina Federal de administración central de Colegios en el extranjero (...) y el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores”. Y ello, de acuerdo con el artículo 14.2.b del Real Decreto 806/1993 que exige “Certificación expedida por la correspondiente representación diplomática acreditada en España en la que conste, fehacientemente, que las enseñanzas tendrán validez oficial plena en el país de origen, y que el centro reúne los requisitos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de este Real Decreto”.

Sexto. A consecuencia de diversas denuncias que se recibieron en el Servicio de Autorizaciones de Centros Privados y Concursos Educativos sobre las obras objeto de la modificación de la autorización del Colegio Alemán, se solicitó, nuevamente, informe a la Unidad Técnica de la Dirección Territorial de esta Conselleria, la cual, tras visita girada al centro, emitió un segundo informe favorable al respecto de la modificación.

Basándose en los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho expuestos, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte resolvió estimar parcialmente el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED], de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2/2015, sobre el expediente de modificación de la autorización del centro docente extranjero Colegio Alemán de Valencia, omitiendo los datos de carácter personal, de acuerdo con el fundamento de derecho tercero de la resolución.

Segundo. - El 23 de julio de 2021 [REDACTED] presentó por correo certificado una reclamación con número de registro 16001/2021/1631 de 26 de julio, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la respuesta ofrecida por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a su solicitud de acceso a información de 8 de junio de 2021.

En su escrito de reclamación, al margen de diversas manifestaciones sobre cuestiones ajenas a las competencias de este Consejo, el reclamante afirma que [...] “Hay que añadir que el Expediente que nos remiten y cuyo contenido hemos analizado, no sólo lo consideramos incompleto, sino que en el mismo aparecen borrados los nombres de personas que intervienen en el mismo: no hace falta decir más al respecto...Y, además de todo, resulta que ni nos mandan TODO lo actuado ni nos permiten personarnos para verlo.”

Tercero. - En fecha 6 de septiembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y

Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 20 de septiembre de 2021 se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria, que eran, por lo que respecta a la solicitud de documentación del reclamante, las siguientes:

[...]

“4.- Respecto de la alegación del Sr. ██████████ de que el expediente se le facilitó de manera incompleta, en la Resolución de 1 de julio de 2021, del director general de Centros Docentes por la cual se ponía fin a la solicitud de información pública del Sr. ██████████, y la copia del cual adjuntamos, se le informaba que los planes de las obras objeto de la modificación son documentos que “son objeto de propiedad intelectual y, por lo tanto su acceso queda limitado en base al artículo 14.1.j, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”, por lo cual el hecho de no facilitar esta información al Sr. ██████████ no es un hecho arbitrario sino que tiene una base legal expresa.

5.- Respecto a la alegación de que en el expediente que se le remitió al Sr. ██████████ aparecen “borrados los nombres de personas que intervienen en este”, esto es así en base a lo que se prevé en el artículo 1.a de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales por el cual se configura el derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución Española.

En conclusión, al Sr. ██████████ se le facilitó, en todo momento, desde el Servicio de autorizaciones de centros privados y conciertos educativos toda la documentación que ha sido posible que no estuviera afectada por las limitaciones legales ya comentadas respecto de la modificación de autorización del centro docente extranjero Colegio Alemán, de Valencia.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada (un expediente relativo a la autorización de las obras de ampliación del Colegio Alemán de Valencia), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Pues bien, debe centrarse el análisis específicamente en dos cuestiones. De una parte, respecto de planos de las obras objeto de la modificación. La Administración alega que no se pueden facilitar los mismos por cuanto son objeto de propiedad intelectual en su aplicación del artículo 14.1.j de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Quinto. – Por cuanto se refiere a las alegaciones de propiedad intelectual, este Consejo ya ha tenido ocasión de concretarlo y máxime para el ámbito urbanístico. Cabe, para ello acudir a nuestro informe de 19 de febrero de 2021 sobre Expediente Nº60/2020. En el mismo partimos, como es el caso presente, que no puede obviarse que la información solicitada hace referencia a una materia (urbanística) en la que el ordenamiento jurídico reconoce y garantiza una serie de derechos a los ciudadanos. Así, el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, establece en su artículo 2, apartado 3 que ... “En el ejercicio de estas competencias administrativas, la ley garantiza c) La información y participación ciudadana en los procesos territoriales y urbanísticos”.

En relación con el derecho de acceso en materia de urbanismo y la posibilidad de que concurra el límite establecido en el art. 14.1.j), como se ha venido interpretando por diversa jurisprudencia (FD 3º STS 28 abril 2005 TSJ de Galicia): “...*Quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del expediente, podrán obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias*”. En el mismo sentido el TSJ de Madrid STC 9 febrero de 2005: “...*de un proyecto que forma parte de un expediente instruido por la administración pública y, además, en materia urbanística, materia eminentemente pública y para cuya defensa cualificada la legislación prevé el eventual ejercicio de la acción pública siendo ese interés general el prevalente frente a intereses particulares...*”.

También la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), en su dictamen 1/2016, argumenta y concluye, en relación con la aplicación del límite relativo al secreto profesional y los derechos de propiedad intelectual e industrial, que:

“El acceso a un documento protegido por el derecho de propiedad intelectual no afectará previsiblemente los derechos morales de su creador, pero según como se hace el acceso, puede afectar sus derechos de explotación. Dicho de otro modo, la propiedad intelectual protege de la explotación del bien creado por parte de terceras personas; por tanto, es compatible con la consulta o simple uso del bien que no interfiera con los derechos de explotación. La propiedad intelectual no puede operar como límite al acceso, sino como límite a su utilización o explotación por parte de la persona solicitante. Si tenemos en cuenta que entre los derechos de explotación está la reproducción y el aprovechamiento económico, lo que sería incompatible con este derecho sería un acceso que comportara reproducción del bien o perjuicio para los derechos económicos de explotación.

De acuerdo con estas consideraciones, se puede afirmar que sería claramente incompatible con los derechos de explotación de la propiedad intelectual un acceso a la información que conllevara su reproducción con fines de aprovechamiento económico. Más dudas puede comportar una simple reproducción por una sola vez, sin fines de aprovechamiento económico; en estos casos la ponderación puede ser más fácilmente favorable al acceso, especialmente, si éste se fundamenta en derechos o intereses adicionales al derecho de acceso”.

A la vista de lo expuesto, que la información solicitada se refiera a planos, proyectos o diseños de obra no implica necesariamente que concurra el límite previsto en el art. 14.1.j) de la Ley 19/2013. En el caso que nos ocupa, de la solicitud de acceso a la información del reclamante no se infiere que vaya a afectar a la explotación de los derechos patrimoniales de su autor. Se trata de un proyecto contenido en un expediente administrativo que, aunque no sea expresamente un expediente urbanístico, sino de autorización de centros, sí que es cierto que la información solicitada versa sobre materia urbanística, cuya normativa reconoce una serie de derechos a los ciudadanos, entre ellos el acceso a la información.

En el mismo sentido se pronuncia también el Consejo de Transparencia de Aragón, en su resolución 25/2017, de 6 de noviembre de 2017 (Reclamación 3/2017).

Por su parte, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo STS 1644/2017 según la cual *obra arquitectónica es una obra de carácter funcional que sólo está protegida por el derecho de autor en la medida en que sea “singular”*. Más allá de los logros estéticos o prácticos la obra debe presentar “un

carácter novedoso que permita diferenciarla de otras preexistentes”. Si se proyectan edificios “ordinarios”, sin una mínima singularidad o distintividad, la propiedad intelectual no le es aplicable. Por tanto, “Ni todo proyecto arquitectónico está dotado per se de creatividad, ni el hecho de que el edificio sea de mayor o menor tamaño, o esté destinado a hotel, presupone esa creatividad. No todo proyecto arquitectónico ni toda edificación es una obra original, protegida por la propiedad intelectual”.

Así las cosas y para el caso presente, procede estimar y reconocer el acceso a los planos solicitados, sin que ello implique derecho a su explotación, ni a su difusión, ni al uso de dicha información fuera de la esfera de dichos intereses.

Sexto. - Según se ha adelantado, y de otra parte, las diferencias estriban en que el reclamante quiere acceder a los datos de las personas que intervienen en el expediente y que han sido anonimizados por la Administración, que alega el derecho fundamental de protección de datos.

En el caso presente hay que tener en cuenta que se trata de una solicitud de acceso a información ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, consulta vinculada a los expedientes tramitados al efecto por el Servicio de Autorizaciones de Centros Privados. Se trata del procedimiento contenido en el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de centros docentes extranjeros en España.

Cabe recordar que el mismo solicitante acudió a este Consejo de transparencia en razón del expediente Nº 198/2021, que fue objeto de nuestra resolución. En la misma el objeto era similar, por cuanto el acceso a todo el expediente de Licencias Urbanísticas del Ayuntamiento de València y en el mismo el propio Ayuntamiento señaló que el reclamante figuraba como persona interesada en el mencionado expediente.

Ahora bien, en el caso presente no puede entenderse que el reclamante sea interesado en el procedimiento. Es por ello que no procede concederle tal posición que refuerza su derecho de acceso a la información en convergencia con su derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015). Y ello tiene particular incidencia por cuanto los interesados en el procedimiento sí tienen derecho de acceso a los datos personales que se den en el expediente, con la única excepción de los datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD).

Sin embargo, en el caso presente no concurre tal posición y no procede reconocer su acceso a los datos de terceros que pueda haber en el expediente. Asimismo, obviamente no procede acceder a cualquier dato personal especialmente protegido, si bien en principio la naturaleza de la información de la que se trate hace muy improbable esta circunstancia. Ahora bien, dado que solicita acceso a los datos personales, únicamente cabe reconocer el acceso a los datos de identificación de los funcionarios que hayan participado en el expediente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], el día 23 de julio de 2021 contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, reconociendo el derecho de acceder a los planos solicitados, así como a la información facilitada si bien, anonimizando los datos personales de terceros que puedan figurar en el expediente, así como los datos especialmente protegidos que pudiera haber, pero sin anonimizar los datos de los funcionarios que hayan participado en el expediente, en los términos de los FFJJ 5º y 6º de la presente resolución.

Segundo. - Requerir a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho